



"Año del Buen Servicio Ciudadano"

CUT N° 139510-2017

Resolución Directoral

N° 2658 -2017-ANA-AAA-CAÑETE -FORTALEZA

Huaral, 29 NOV 2017

VISTO:

El expediente administrativo tramitado ante la Administración Local de Agua Chancay Huaral, sobre inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C., y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 120º numeral 1 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el artículo 277º literal a) de su Reglamento, establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos, el utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso;

Que, la Administración Local de Agua Chancay Huaral, con fecha 11.07.2017, realizó una verificación técnica de campo inopinada, de verificación de trabajos al lugar denominado planta de perforación, y mediante Acta de verificación técnica de campo se señala que constatado en el punto de coordenada UTM WGS84: 330956E – 8 769035N la planta de perforación, constatándose trabajos con tuberías de perforación y campamento con los equipos de trabajo, iniciados recientemente y cuentan con la autorización, se constata una poza de contención de 4X2X2, denominada HG-02 piezómetro de tipo casa grande (tubo abierto), según cuaderno de Reporte de perforación, mostrado por el personal de la obra, se iniciaron los trabajos el 09.07.2017, se aclara que la poza de contención se encontró llena de agua (poza de sedimentación), según manifestación de los encargados del trabajo "se hace uso de una máquina CS14 y hace uso exclusivo de agua con tuberías de 11.2 de diámetro correspondiente al revestimiento (HWT). En la coordenada UTM WGS84: 334409E – 8 766295N, se constata una estación de bombeo con 02 equipos de bombeo con tuberías de succión de 2" y de salida de 1", equipos de marca Lister – Petter con las cuales captan las aguas de una quebrada con un caudal aproximado de 10 l/s que son almacenadas en una poza de 4 m de diámetro los cuales son conducidos a través del equipo de bombeo a otro punto de perforación. Siguiendo con el recorrido se constata en la coordenada UTM WGS84: 334349E – 8 765764N trabajos de perforación las cuales hacen uso del agua captada en el punto anterior del acta, de acuerdo a lo manifestado por el responsable Gonzalo Jacobo Iturriaga del Consorcio JMBAC, dichos trabajos se iniciaron el 01.07.2017, lo cual se prueba con el Cuaderno de Reporte diario mostrado, se constata un equipo de máquina perforadora UDR650 con una tubería de diámetro interno de 3.7 y externo de 3.7/8 (primer sondaje). En el recorrido se pudo constatar que no existía vertimientos a cuerpo de agua, y según lo manifestado las aguas captadas (almacenadas) son usadas por los equipos de perforación las cuales luego son almacenadas en pozas en circuito cerrado, para su reuso, las pozas en cuestión están cubiertas de geomembranas previniendo los vertimientos;

Que, mediante Notificación N° 072-2017-ANA-AAA.CF/ALACHH, de fecha 04.09.2017, se le comunicó a la COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C., el inicio del



"Año del Buen Servicio Ciudadano"

procedimiento administrativo sancionador en su contra, por la presunta infracción al artículo 120° numeral 1 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordando con el artículo 277° literal a) de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, según los cuales constituye infracción en materia de recursos hídricos, utilizar el agua sin contar con derecho de uso; para lo cual se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que sustente los alegatos que estime pertinente;

Que, con escrito de fecha 28.09.2017, la administrada presenta su descargo señalando que su empresa no ha cometido la infracción que se le atribuye, solicitando disponer el archivo definitivo de los autos, que reciben la notificación mediante la cual se le inicia procedimiento administrativo sancionador, existiendo errores de hecho y derecho en la notificación, el inicio del PAS es nulo por transgredir el principio del debido procedimiento, que dicha notificación solo se limita a señalar en el numeral 4 que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza es la autoridad competente para imponer sanciones, sin embargo de la revisión del ROF, no se aprecia que las Administraciones Locales de Agua, se encuentren facultadas para ejercer la competencia de la fiscalización, que el artículo 40.4 literal m) del ROF señala que la Administración Local de Agua tiene la función de instruir los procedimientos administrativos sancionadores en mérito a los informes que emita el Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca, informando al Director de la Autoridad Administrativa del Agua para la imposición de sanciones, que una de las funciones del Consejo es la de vigilancia y fiscalización en las fuentes naturales de agua, con el fin de prevenir y combatir los efectos de la contaminación de las aguas, emitiendo informes que den mérito al inicio del procedimiento sancionador correspondiente, este procedimiento no cumple con los caracteres del procedimiento administrativo sancionador ya que no obra el informe del Consejo, que solo se aprecia como medio probatorio **el acta de verificación técnica de campo**, la cual se basa en manifestaciones del personal que no se encuentra premunido de representación legal, la cual se basa en dichos y no constituye un medio probatorio idóneo, la **notificación** es nula de pleno derecho, al haber incurrido en causal de nulidad, debiendo archivarse, el inicio del procedimiento administrativo sancionador es nulo por no estar debidamente motivado, en la notificación no se aprecia el informe del Consejo, también deviene en nulo este inicio de PAS, que en relación a la Resolución Directoral N° 396-2015-ANA-AAACF el expediente presentado fue evaluado técnica y legalmente, se tiene que luego de la culminación de la ejecución de los estudios de disponibilidad hídrica recién la empresa se encuentra facultada para el otorgamiento de derechos de uso de agua, solicitando ordenar el archivo definitivo del inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, con Informe Técnico N° 169-2017-ANA-AAA.CF/ALA.CHH de fecha 03.10.2017, la Administración Local de Agua Chancay Huaral, concluye señalando que en la inspección ocular de fecha 11.07.2017, se constató que la empresa COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C., utilizaba aguas superficiales proveniente de Manantes que eran almacenadas en una poza ubicada en la coordenada UTM WGS84: 334409E – 8 766295N, y de ésta derivada por bombeo a la Planta de Perforación para realizar trabajos de perforación de pozos exploratorios (piezómetros), ubicada en la coordenada UTM WGS84: 334349E – 8 765764N, en el sector Puajanca, distrito de Santa Cruz de Andamarca, provincia de Huaral, departamento de Lima, la administrada cuenta con autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica subterránea con perforación de 14 pozos exploratorios (piezómetros) – Proyecto de Exploración Romina 2, más no contaba con autorización para utilizar aguas superficiales, conforme a lo indicado en el artículo 3º de la Resolución Directoral N° 396-2015-ANA-AAACF, de la evaluación realizada en el marco de la instrucción del proceso administrativo



"Año del Buen Servicio Ciudadano"

sancionador, se determina la responsabilidad de la empresa en la infracción cometida en el literal a) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, calificándola como muy grave, por usar las aguas sin contar con el derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua, recomendando una sanción administrativa con una multa de 10.0 UIT;

Que, bajo ese contexto, evaluados los actuados administrativos del procedimiento administrativo sancionador instruido por la Administración Local de Agua Chancay Huaral, se acredító que la administrada usó el agua superficial, proveniente de la quebrada denominada Manantes, para utilizarla en su planta de perforación sin el correspondiente derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, conforme se corrobora de las fotografías, inspección ocular e informes técnicos, más aún la administrada no ha desvirtuado los hechos imputados, según lo expuesto en su escrito de descargo presentado, por consiguiente estos hechos se encuentran tipificados como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, artículo 120º numeral 1) "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso"; así como en el literal a) del artículo 277º de su Reglamento: "Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua",

Que, considerando los criterios de graduación que señala el numeral 3) del artículo 246º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los mismos que se encuentran relacionados con los criterios específicos que señala el artículo 121º de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 de su Reglamento, para calificar la infracción, se tiene:

CRITERIOS PARA CALIFICAR LA INFRACTION	DESCRIPCION
La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado
Los beneficios económicos obtenidos	Al usar el agua superficial sin tener el derecho de uso, se ha obtenido un beneficio económico
Los impactos negativos generados al medio ambiente	No se ha determinado
La gravedad de los daños ocasionados	Al usar el agua sin tener derecho a afectado a la quebrada denominada Manantes
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable	De lo sostenido en su descargo, se evidencia que ha usado el agua sin contar con derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.
Reincidencia	No
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	No se ha determinado.

Que, acorde al principio de razonabilidad, al encontrarse acreditada la infracción y al no operar una condición eximente de responsabilidad o circunstancia atenuante, conforme a lo dispuesto en el artículo 255º del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, se califica dicha infracción como muy grave y corresponde la sanción de multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias;

Que, esta Autoridad, considera que es preciso advertir, que el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua en su artículo 44.4 literal c) señala que las Administraciones Locales de Agua en su respectivo ámbito tienen la función de desarrollar acciones de control y vigilancia para asegurar el uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos, instruyendo procedimientos sancionadores;

Que, en relación al pedido de nulidad del acto administrativo contenido en la Notificación N° 072-2017-ANA-AAA.CF/ALACHH, de fecha 04.09.2017, que inicia el procedimiento administrativo sancionador y le hace llegar la imputación de cargos y el Acta de verificación técnica de campo de fecha 11.07.2017, emitidas por la Administración Local de Agua Chancay Huaral, esta instancia considera, que el numeral 215.2 del artículo 215º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados



"Año del Buen Servicio Ciudadano"

para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo", en ese sentido, constituyendo la notificación el inicio del procedimiento administrativo sancionador, la comunicación de cargos y el Acta de verificación técnica de campo la verificación ocular de los hechos presuntamente cometidos por la infractora, constituyen actos de trámite que deberán alegarse en el acto administrativo que ponga fin al procedimiento, en consecuencia no son susceptibles de nulidad en el estadio de descargo, efectuado por la administrada;

Estando al Informe Legal N° 1124-2017-ANA-AAA-CF/UAJ-LMZV, de la Unidad de Asesoría Jurídica de fecha 27 de noviembre del 2017 y en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- SANCIÓN a la empresa COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C., identificada con RUC N° 20514608041, por infringir el artículo 120° numeral 1) de la Ley de Recursos Hídricos y literal a) del artículo 277° de su Reglamento, con una multa ascendente a 10 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de pago, la misma que deberá ser abonada en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000877174 correspondiente a la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo remitir a esta Autoridad Administrativa copia del respectivo Boucher de pago, bajo apercibimiento de disponer la suspensión del derecho de uso de agua otorgado en caso corresponda, sin perjuicio de proceder a la cobranza coactiva, una vez que quede firme la presente resolución.



ARTÍCULO 2º.- Notificar a la empresa COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C., al Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenca Chancay Huaral, a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay Huaral y remitir copia a la ALA CHANCAY HUARAL.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

CC.
Arch
lmzv



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
MINISTERIO DE AGRICULTURA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA DE CANETE FORTALEZA
Ing. Leonel Patiño Pimentel
DIRECTOR DE LA AAA CANETE FORTALEZA